

285.2020 ATENCION PUBLICO RV: Recurso de Apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 17:01

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 17:18

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación contra el auto que rechaza la demanda.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICADO: 54001316000220200028500

DEMANDANTE: CORINA YEZMIN DURAN BOTERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT
OROZCO

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICADO: 54001316000220200028500

DEMANDANTE: CORINA YEZMIN DURAN BOTERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO BETANCURT OROZCO

RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechaza la demanda de reconvencción.

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), e igualmente de la señora **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.502 de los patios (N de S), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 337.789, Del C.S. de la J, y del señor **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA** por medio del cual interpongo recurso de apelación con sustento en lo siguiente:

De acuerdo a las consideraciones expuesta por el órgano judicial dentro del proceso verbal declarativo de unión marital de hecho se considera necesario analizar a la luz del ordenamiento los eventos en los que procede el rechazo de la demanda de reconvencción.

La demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...), en esa medida, es claro que bien pudieron haberse ventilado la pretensión prescriptiva en la contestación de la demanda, no obstante, las consideraciones abiertas del órgano judicial que permitieron la admisión de la demanda conlleva a la determinación de reconvenir la prescripción no solo no solo de la presunta unión marital de hecho sino también de la presunta sociedad patrimonial

de hecho, toda vez, que las instituciones que pretenden ser declaradas se encuentran prescritas conforme al ordenamiento jurídico.

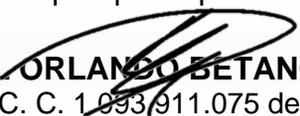
La norma que alude el órgano judicial consagra los parámetros sobre la cual se debe regir y/o centrarse toda demanda de reconvención, cuyos requisitos resultantes son:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Del normado anterior oteamos que la demanda de reconvención debe presentarse dentro del traslado de la demanda, siendo necesario igualmente que sea competencia del mismo juez y que no deba surtirse en trámite especial, ahora, al estar vinculada las mismas partes y no estar sometida a ningún otro trámite, la nueva demanda puede formarse sin la necesidad de cuantía y de factor territorial como estudio previo para la admisión de las demandas.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P, demanda que toda acción judicial contenga determinados elementos que permitan su admisión por parte del operador judicial, situación que la demanda de reconvención cumple a cabalidad los preceptos enumerados en el citado artículo, motivo por el cual no hay claridad sobre la postura del rechazo y no de la inadmisión, ya que en ese escenario permite al promotor de la causa judicial sanear las inconsistencias presentadas, de manera que al destacarse el rechazo, inmediatamente ocasiona la vulneración al derecho fundamental al acceso de administración de justicia, puesto que el auto en el que se rechaza la demanda no enlista causales de rechazo que permitan al accionado sanearlos dentro del termino expuesto por la ley.

Por lo anterior, no es procedente que opere de pleno derecho el rechazo de la demanda de reconvención, en la medida que, el ordenamiento jurídico concede la oportunidad de sanear las irregularidades que se puedan detectar al momento de la valorarse los presupuestos procesales de la acción, ese sentido, es pertinente que se revoque auto que rechaza la demanda y en su defecto se indique que impide su admisión.


DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ

C. C. 1.093.911.075 de Tibú (N de S).
T. P. Nro. 302. 769 del C.S. de la J